esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro ( o que anule engañe, u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fradulentamente marque, clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella ,será culpable de un delito, y convicta que fuere en el tribunal correccional sufrirá pena de multa no mayor de $.1000, o encarcelamiento por un período no mayor de dos años, o ambas penas. Además de lo señalado por las dispociones penales de esta Ley, cualquier funcionario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del tribunal, o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta Ley.

CLAUSULA DEROGATORIA.

ARTICULO 49º. Toda Ley o parte de Ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 Abril de 1920.

---

La Orden Ejecutiva No. 453 no será publicada.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 454.
G. O. No. 3109.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos Nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CUARENTIUN MIL DOLARES ($41,000.00) para la construcción y equipo de un Hospital en la ciudad de SantoDomingo, para la Guardia Nacional Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Abril 12 de 1920.